Pedimento del Promotor fiscal del Juzgado de Distrito.

Señor juez de Distrito.—El promotor fiscal segundo dice: que el Sr. Lic. D. Manuel Diez de Bonilla alega en el escrito anterior varias razones, para no reputarse reo del delito que se le atribuye, y declina ademas la jurisdiccion de V., pidiendo por término final el sobreseimiento en su causa y que V. se inhiba de conocer en ella, mandándolo poner en libertad.—Antes de entrar al exámen de los fundamentos en que el señor acusado apoya sus peticiones, parece conveniente al promotor indicar que ellas son incompatibles entre sí. Efectivamente, el juez cuya competencia se disputa debe resolver sobre la competencia únicamente, sin meterse á examinar el fondo de la cuestion principal, mientras no haya desechado la declinatoria que se le opone. No seria, pues, posible, que V. resolviera no corresponderle el conocimiento de la presente causa, y mandase al mismo tiempo poner en libertad al Sr. Bonilla, declarando que no es reo del crímen que se le imputa. Pero como tal vez la intencion de dicho señor fué proponer ambas defensas subsidiariamente, las examinará el que suscribe, combatiendo los fundamentos en que se apoyan.—Dice el Sr. Bonilla que la ley de 6 de Diciembre de 1856 fué derogada por la Constitucion de 1857. Este código en su artículo 128 que trata de su inviolabilidad, terminantemente previene, que tan luego como el pueblo recobre su libertad, privado de ella por un trastorno público, se restablecerá su observancia, y con arreglo á esa Constitucion y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán

juzgados los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que á ella hubiesen cooperado. Es, pues, evidente, concluye el Sr. Bonilla, que solo por las leyes constitucionales pueden juzgarse los que hubiesen incurrido en estos delitos políticos. Añade, que ha sido tambien derogada por contener disposiciones contrarias á la Carta fundamental.

Los jurisconsultos no admiten mas que dos maneras de abrogar ó derogar las leyes: la espresa ó la tácita; y así probando que ninguna de ellas ha tenido lugar respecto de la ley de 6 de Diciembre, se habrá dicho lo que basta para destruir las reflexiones anteriores.—Está fuera de duda que no hay en el artículo 128 una sola palabra que declare sin vigor la ley citada; esto supuesto, no ha sido derogada espresamente; y ahora veremos como los raciocinios que se aducen para inferir la derogacion tácita, se oponen á los principios de jurisprudencia y filosofía. La Constitucion al decir que se juzgará á los trastornadores de los principios que ella sanciona, ha manifestado la conveniencia de dar una ley nueva sobre esos delitos, que fuera sin duda mejor que la vigente; pero no ha podido ser de ninguna manera su intencion que mientras esta nueva ley no se espida, la antigua no tenga fuerza alguna. El Sr. Bonilla dice, que si la Constitucion hubiera querido dejar vigente la ley en cuestion, lo habria espresado así, y el promotor contesta: que si la hubiera querido derogar, lo habria espresado tambien, siendo de notar que era menester esa circunstancia para abrogarla, y no se necesitaba para conservarla en vigor. Ha sucedido respecto de esta ley lo que se observa en las otras que promete la Constitucion, como sobre jurados, armas prohibidas, etc., que mientras se espiden las nuevas se guardan las antiguas, para que no quede ese vacío en la legislacion. Y contrayéndonos á la ley de 6 de Diciembre, no podria ser de otra manera. La Constitucion de 57, como todos sabemos, ha sido formada en medio de las agitaciones de la guerra civil, y una gran parte

de sus artículos se discutieron á la vez que se recibian las noticias de las batallas libradas entre las tropas del gobierno y las fuerzas rebeldes en Puebla y otros puntos del territorio nacional. Concluida en momentos de intranquilidad y efervescencia, no pudieron ni por un momento suponer sus autores que fuese la enseña salvadora á cuya aparicion renaceria la paz. Debian temer por el contrario, que ese código sufriera los ataques de las clases privilegiadas. ¿Y en estas circunstancias se puede imaginar que derogaran la ley que castigaba á sus contraventores y descuidaran espedir otra nueva? ¿No equivaldria esto á declarar la impunidad de sus enemigos, una vez que no habia pena establecida para ellos? ¿No seria esto entregar sin defensa al partido reaccionario la primera de las leyes, la ley fundamental de la República? Pues estos absurdos se seguirian de que la ley de 6 de Diciembre hubiera sido derogada por la Constitucion. Y por lo mismo, las palabras del artículo 128 de ese código no deben entenderse como pretende el Sr. Bonilla.

Respecto de la contrariedad que dicho señor nota entre ambas disposiciones, es mas bien aparente que real, pues la pena de muerte que la Constitucion abolió para los delitos políticos, se impone solamente por la ley de 6 de Diciembre á los delitos militares, en cuyo caso la deja establecida el código fundamental. Y aun cuando estuvieran contrarias en este punto, la ley de 6 de Diciembre, segun los trillados principios de jurisprudencia, deberia observarse en lo demas.

Pero, añade el Sr. Bonilla, que los jueces, conforme á la Constitucion, deben ser los naturales de los reos, y el juez de Distrito es un juez especial, espresamente desechado por el artículo 22 del código citado. Esta observacion carece de exactitud, y se convencerá de ello cualquiera á la simple lectura de los artículos que hablan de los tribunales federales. Los jueces de Distrito no son tenidos como tribunales especiales en la Constitucion, y esta es la causa de que abo-

lidos estos en dicho código, quedan subsistentes por él mismo los primeros. Concluyamos, pues, que no existe contradiccion entre las disposiciones que se van examinando.

Tan cierto es esto, que el supremo gobierno no ha dudado mandar se aplique la de 6 de Diciembre en todos los delitos políticos que se han sometido al conocimiento de los tribunales, desde que se promulgó la Constitucion hasta la fecha; y ha hecho sobre este particular declaraciones espresas. Tal es la circular espedida en Veracruz el 18 de Junio de 1859 por el ministerio de justicia, en cuyo párrafo final se dice á la letra. "Igualmente dispone S. E., que para evitar en lo sucesivo siniestras interpretaciones y como medio legítimo de uniformar en este punto (el que nos ocupa) los procedimientos conciliando la justicia con la humanidad, tanto los tribunales y jueces de la República, como los señores generales y gefes de las fuerzas constitucionales á su vez y en su caso, se arreglen á lo dispuesto en las leyes generales de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1859, etc."

Y no cabe aquí la objecion de que esta circular sea una ley posterior al hecho que motiva esta causa, porque no es cierto, y aunque lo fuera, si esta circular tiene carácter de ley, solo puede ser el de interpretativa ó declaratoria; y vista bajo ese aspecto se retrotrae al tiempo en que se promulgó la ley que interpreta ó declara. Ambos efectivamente se unen y no forman mas que un cuerpo de disposiciones, por la razon que da la ley 21, § 1, ff. quod is qui declarat, nihil novi dat.

El que suscribe, antes de concluir este punto, apuntará otras reflexiones no menos fuertes que las anteriores en prueba de que la ley de 6 de Diciembre debe ser la norma del juzgado en la presente causa y en todas las de su clase. Suponiendo sin conceder que la Constitucion de 57 derogó la ley citada, y confesando por ser verdad que no se ha espedido otra represiva de los delitos políticos, nos hallamos en el caso de un delito reconocido por la legislacion que no tiene

pena establecida y será preciso aplicar las doctrinas de los criminalistas que tienen su apoyo en las leyes patrias. Estas (ley 5, título 2, Partida 1ª; 11, título 22, Partida 3ª; la regla 36, título 33, Partida 7ª; la nota 2ª, título 2, libro 3, y la ley 7ª, título 40, libro 12 Nov. Recop.) mandan, dice Escriche, artículo interpretacion auténtica, que en defecto de espresion de la ley, ó en casos de oscuridad ó de duda, se atengan los jueces á la costumbre, á la analogía.... y aun á las leyes y pragmáticas suspendidas ó revocadas que pueden decidir ó aclarar las dudas....

El Sr. Bonilla quiso prevenir este argumento, asentando como una regla inviolable de enjuiciamiento en los códigos modernos, que si acaece algun hecho que aparezca culpable y no tiene señalada pena por la ley, se absuelva al acusado; pero el mismo Escriche se encarga de responder esta objecion en el lugar arriba citado.

Fuera de que el delito de que se trata no viene de un estatuto, no es un hecho que puede parecer culpable y que antes no ha tenido pena alguna, en cuyo caso cabria el principio de los códigos modernos, sino un delito marcado en todas las legislaciones, espreso en la Constitucion y que no puede suprimirse ni abrogarse en un código criminal. Porque, como dice Mailher de Chassat (retroactividad de las leyes), á falta de disposiciones precisas de la ley civil, no se puede, sin faltar á la moralidad, concebir que nadie adquiera derecho para conculcar los principios de la ley natural, ó los elementos incontestables del órden y de la felicidad pública. Y esto sucederia admitiendo la teoría del Sr. Bonilla. Tan odiosos son los delitos de esta especie, que el escritor últimamente citado admite para su represion la retroactividad de las leyes y la defiende con muy buenas razones.

Para concluir este punto, dice el señor acusado que la ley de 6 de Diciembre es supletoria y no se admiten leyes tales en materia penal. El promotor no es de esa opinion, antes bien, cree que no puede ser mas directa la de que se trata,

como que se dió ex-profeso para reprimir entre otros delitos, el que motiva la causa instruida contra el Sr. Bonilla.

La opinion que el promotor ha procurado fundar en el curso de este pedimento, es ademas favorable al señor acusado. Para convencerse de ello basta considerar la falsa posicion en que se colocaria, si se declarara que no hay ley alguna vigente para castigar los delitos contra la Constitucion. A falta de una ley represiva para los que atacan la sociedad ó el gobierno establecido, revive el estado de guerra y en su virtud el gobierno castigaria á su discrecion á los enemigos públicos. Este derecho es sagrado para el depositario del poder, como que emana de la primera de sus obligaciones, la de conservar el depósito que se le ha confiado. Solo que el acusado que implora la Constitucion y las formas tutelares de los juicios, no tendria garantía de ninguna especie y sufriria la pena que por razones de alta política se decidiera á imponerle el supremo gobierno. La benignidad de este no haria mejor su condicion, porque desde el momento en que faltasen leyes para reprimir á los enemigos del pueblo, este querria reasumir el derecho soberano de hacerse justicia. ¿Confiaria el Sr. Bonilla en el juicio del pueblo, que se deja llevar muchas veces del ímpetu de sus pasiones? El que suscribe seguirá siempre la opinion del célebre Dupin: la arbitrariedad, dice este escritor, es mas peligrosa en materia criminal que en cualquiera otra: ningun proceso puede ser válidamente instruido, si no es observando las formas prescritas por las leyes: lo demas no seria justicia, sino violencia y tiranía.

Acerca de las razones con que pretende el Sr. Bonilla escusar su culpabilidad, el promotor dirá únicamente dos palabras, por no ser esta la oportunidad de ventilar prolijamente esas defensas. No cabe duda que el delito que se le imputa está considerado como tal por la Constitucion y por la ley de 6 de Diciembre: que las escusas alegadas no son de aquellas que prima facie demuestran la inocencia del acusado, y por lo mismo no puede sobreseerse en el sumario, como en el precedente escrito se solicita.

Respecto de la declinatoria entablada por los señores D. Luis G. Cuevas, Lic. D. Manuel Piña y Cuevas, D. Miguel María Azcárate y D. Teófilo Marin, en su escrito de 1º del presente, nada tiene que añadir el que suscribe á lo que ha manifestado en el curso de este pedimento, combatiendo la misma escepcion alegada por el Sr. Bonilla y apoyada en idénticos fundamentos. Solo sí hará observar, que el aseguramiento de los bienes decretado por V. en auto de 22 de Febrero próximo pasado, en nada se opone al artículo constitucional, como parecen darlo á entender los señores que firman el escrito citado. El aseguramiento, siendo una providencia precautoria y teniendo por único objeto garantizar la responsabilidad pecuniaria en que puedan haber incurrido los presuntos reos, es muy diversa de la confiscacion, justamente prohibida por el código fundamental, y que consistia en adjudicar al fisco los bienes de los culpables, como una agravacion de la pena impuesta á su delito.

En virtud de los fundamentos alegados, el promotor pide al juzgado se declare competente para conocer de las causas que se instruyen á los señores que han opuesto la declinatoria, y que en la sustanciacion de ellas proceda con arreglo á la ley de 6 de Diciembre de 1856.

México, Marzo 5 de 1861.—*Lic. Manuel Castilla Portugal.*